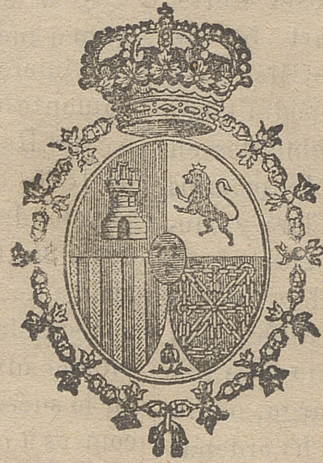




Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Diciembre de 1903.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES

Vista la consulta que la Administracion de Contribuciones de esta provincia eleva á este Ministerio encareciendo la necesidad de dictar una disposicion en la que se declare aplicable la Real orden de 10 de Noviembre de 1887, sobre inutilizacion de alcoholes extranjeros al ramo de Consumos; ó que se dicten para éste reglas precisas para inutilizar alcoholes impuros:

Resultando que el arrendatario del impuesto en esta Corte dedujo ante la Administracion de Contribuciones una reclamacion en la que, al mismo tiempo que la revocacion de un acuerdo de la Alcaldía, interesa se declare que los alcoholes impuros ó desnaturalizados se inutilicen para el consumo por los medios establecidos en la Real orden de 10 de Noviembre de 1887.

Resultando que la Administra-

cion de Contribuciones, despues de oír á la Alcaldía, resolvió que el asunto sometido á su conocimiento era, indudablemente, una cuestión reglamentaria, comprendida en el art. 24 del vigente Reglamento del impuesto:

Resultando que el arrendatario solicitó de la Alcaldía se le manifestase las reglas que el Laboratorio químico municipal tenía establecidas para efectuar la inutilizacion del alcohol, al objeto de tener una norma fija para diferenciar los alcoholes legalmente inutilizados de los alcoholes puros, solicitud que no fué contestada por la Alcaldía, limitándose ésta á ordenar al arrendatario la devolución de las cantidades depositadas por los introductores de alcohol, por el solo hecho de la manifestacion de éstos de que el líquido que introducían era alcohol impuro y desnaturalizado, y por el informe de la Comisión respectiva.

Resultando que la Administracion de Contribuciones, después de razonar su decisión, opina que debe accederse á lo solicitado por el arrendatario, y consultar á este Ministerio, en armonía con lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento de 4 de Septiembre de 1902, la conveniencia de dictar una disposicion que determine se aplique la Real orden de 10 de Noviembre de 1887 al ramo de Consumos, ó se dicten para éste reglas precisas para inutilizar alcoholes impuros:

Considerando que, existiendo en la actualidad los mismos fundamentos ó motivos que se han tenido en cuenta para dictar el Real decreto de 27 de Octubre de 1887 y la Real orden de 10 de Noviembre del mismo año, además de las múltiples diferencias que constantemente se originan entre los particulares y los encargados de recaudar el impuesto de consumos, diferencias que es forzoso resolver con una medida que facilite á la industria y al comercio, en general, el libre tráfico, y garantice á la vez los intereses de la Hacienda ó los de sus subrogados:

Considerando que la disparidad de criterios al presentarse por los particulares en los fletatos alcoholes impuros para su reconocimiento, da lugar á reclamaciones más ó menos fundadas, y en las que la pasión ó la idea de lucro impiden en la generalidad de los casos la aplicación de los preceptos reglamentarios y la adaptacion de éstos á las tarifas del impuesto:

Considerando que al no estar obligados los conductores de especies gravadas con el impuesto á declarar la cantidad y clase de aquéllas, es evidente que si los encargados de fiscalizar y verificar la exaccion de aquel no tienen señalado de antemano un procedimiento que dé la pauta para la inutilizacion del alcohol que se presente con condiciones para el consumo, dado su incompleta rec-

tificacion, se mantendrán á diario las susodichas diferencias, y, lo que es peor aún, se corría el riesgo de que la salud pública sea atacada en el caso de que la inutilizacion no se realice ó de que se verifique en condiciones que permita con una simple operacion hacer desaparecer los efectos de la desnaturalizacion, y, como consecuencia de todo, el fraude:

Considerando que los procedimientos que se emplean en la actualidad para desnaturalizar el alcohol varían según sea la naturaleza de la industria que utiliza esta especie:

Considerando que la desnaturalizacion de los alcoholes impuros por medio del metileno ó de las resinas adolecen del inconveniente de ser productos que tienen en el mercado un precio relativamente elevado, y en muchos casos de difícil adquisicion:

Considerando que el medio establecido por la Real orden de 10 de Noviembre de 1887 es sencillo, de fácil aplicacion y de precio muy barato, teniendo á la vez la ventaja de que el petróleo puede adquirirse aun en los pueblos de menos importancia y de escaso vecindario;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, con carácter general, que los alcoholes impuros ó desnaturalizados que se produzcan en España se inutilicen para el consumo por los mismos medios establecidos en la Real orden de 10 de Noviembre

de 1887, dictada para los extranjeros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1903.—*Besada*.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Entre las observaciones á que han dado lugar las disposiciones contenidas en el Real decreto de 22 de Agosto último, relativas á las formalidades que deben observarse para la importación y despacho de equipajes de viajeros conducidos por mar, se encuentra la de que se dará frecuentemente el caso de que los Capitanes de los buques incurrirán en penalidad por no hallarse conforme el número de bultos desembarcados con los consignados en la lista que aquellos presentan á las Aduanas, á consecuencia de la dificultad de relacionar los que los viajeros conducen á mano. Y como quiera que la anterior afirmación obedece á la errónea interpretación que se ha dado á los preceptos contenidos en el artículo primero del mencionado Real decreto, que sólo se refiere al equipaje de bodega, que es el que los Capitanes reciben é intervienen anotándole en su documentación;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se entienda aclarado el citado texto legal en el sentido de que los bultos pequeños que los viajeros conducen á mano y desembarcan consigo, no deben figurar en las listas de equipajes, ni están sujetos, por tanto, á las etiquetas en aquel prevenido, y con las cuales sólo deben señalarse los bultos grandes, ó equipaje de bodega.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1903.—*Besada*.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Subdelegado de Medicina del dis-

trito de Palacio en esta Corte, para que se aclare el art. 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que dispone no podrá tener efecto el ingreso de dementes en observación en los Manicomios sino en casos de verdadera y notoria urgencia, declaralos así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina, manifestando que, en los dieciséis años que lleva de ejercicio en el cargo, no ha sido requerido ni se le ha ordenado emitiera informe alguno en las instancias de ingreso de dementes, y si solamente el V.º B.º del reconocimiento de las firmas de los Facultativos que deben certificar de las enfermedades de los enajenados, y rogando, por último (si la disposición del artículo 5.º del citado Real decreto no está en desuso), se exprese en la Real orden que se dicte, si los informes de los Subdelegados de Medicina, confirmatorios de los emitidos por los Facultativos, deben ser extensivos para todos los Manicomios:

Considerando que el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, lejos de haber sido modificado ni estar en desuso, rige en todas sus partes, debiendo cumplirse cuanto en él se dispone, adoptando las medidas de garantía y seguridad necesarias para evitar puedan ser recluidos, aunque sólo sea con carácter de observación, enfermos que no revistan todos los caracteres de los enajenados:

Considerando que no puede ser nunca obstáculo para eludir el cumplimiento de las Leyes el mayor ó menor desuso en que aquéllas hayan caído, con tanto menos motivo, cuando, como en el presente caso, se trata de un precepto justísimo en su esencia, y que está sancionado precisamente para evitar cuestiones de familia en materia tan grave como la reclusión temporal de un individuo en el que su estado mental pueda ser de tal índole que no exija, sin embargo, un sistema para su curación tan duro y represivo como el de un Manicomio y que todas las garantías que se adopten serán escasas para evitar que ingresen en dichos establecimientos las personas que puedan obtener una perfecta curación, hallándose al cuidado de sus familias, y cuyo padecimiento pudiera más bien exacerbarse con el régimen, para ellos innecesario, del Manicomio.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que se confirme nuevamente lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que obliga á los Subdelegados de Medicina y á los Alcaldes á emitir informes razonados acerca de la verdadera urgencia y necesidad de la reclusión; debiendo advertirse que no se dará en lo sucesivo ingreso en los Manicomios á ningún enfermo cuando no conste dicho requisito en los expedientes que promuevan.

Segundo. Que se declare que esta disposición será extensiva á todos los Manicomios de España, sea cuaiquiera el carácter que ostenten y los fondos con que se sostengan.

Y tercero. Que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid*, para conocimiento de todas las Autoridades, funcionarios del ramo y el público en general.

De Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1903.—*G. Alix*.—Sr. Director general de Administración.

(*Gaceta del 27 de Noviembre de 1903.*)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 2.985.

Peñafior.

Formados los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el próximo año de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL á los efectos reglamentarios.

Peñafior 27 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Mariano Real.—P. S. M., El Secretario, Cipriano Vaquero.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de
Palacios de Campos
Peñafiel
Torrescárcela
Villavaquerin de Cerrato

NÚM. 2.983.

Tiedra.

Este Ayuntamiento en sesión del día diez y ocho de los corrien-

tes aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa á los arbitrios municipales sobre los puestos públicos con la saca y lía ó correduría y degüello, en el próximo año de 1904; y á tenor de lo dispuesto en la Instrucción vigente sobre contratación de servicios municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan, deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Tiedra á 25 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Martín Minguez.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Atanasio García.

Núm. 2.984.

Valdunquillo.

Por terminación del contrato y por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, se hallan vacantes las plazas de Médico-Cirujano y Farmacéutico de esta villa, con la dotación de mil pesetas la primera y doscientas cincuenta la segunda, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia y medicamentos necesarios á cincuenta familias pobres y además los expositos y transeuntes enfermos que puedan pernoctar en la población.

Los aspirantes que serán licenciados en Medicina y Cirugía y Farmacia, presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía en el plazo de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado se proveerá; advirtiéndole que los que soliciten la de Médico, acreditarán llevar por lo menos cuatro años de ejercicio, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Valdunquillo á veintisiete de Noviembre de mil novecientos tres.—El Alcalde Presidente, Mariano Valdivieso.—Por su mandado, Fabián Mendez, Secretario.

Núm. 2.988.

Villalon.

No habiendo podido tener efecto en este día por falta de asistencia de número legal bastante de señores vocales, la sesión de la Junta de representantes de la



Cárcel de este partido judicial, convocada por la inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de diez y siete del corriente, con el objeto de proceder al examen, discusion y aprobacion en su caso del proyecto del presupuesto de la Cárcel de dicho partido judicial para el próximo año de 1904; he dispuesto convocar nuevamente á la precitada Junta al propio fin, á sesion que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día doce de Diciembre pró-

ximo á las doce, haciéndolo saber por medio del presente para conocimiento de los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos interesados y puedan estos designar la persona del seno de los mismos que concurra al acto, previniéndoles que en el día mencionado se celebrará la sesion con el número que asista, sirviendo ésta de citacion.

Villalon 28 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Manuel del Fraile.

Núm. 2.943.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Partido judicial de Valoria la Buena.

Año de 1904.

Repartimiento de seis mil doscientas cuarenta y dos pesetas para cubrir con él el presupuesto de gastos carcelarios de dicho partido y ejercicio, el cual se gira entre todos los pueblos del mismo partido tomando por base lo que pagan al Estado por Contribuciones directas de Territorial é Industrial como lo disponen la Real orden de 12 de Noviembre de 1874 y el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

| PUEBLOS. | Contribuyen al Estado | | TOTAL base del reparto. Pesetas. | Cuota anual con que deben contribuir los pueblos. Pesetas. | Corresponden al trimestre. Pesetas. |
|--------------------------------|-----------------------|----------------------|----------------------------------|--|-------------------------------------|
| | Territorial. Pesetas. | Industrial. Pesetas. | | | |
| Amusquillo.. . . . | 3245 | 206 | 3451 | 91'58 | 22'89 |
| Cabazon.. . . . | 15827 | 1177 | 17004 | 451'29 | 112'82 |
| Canillas de Esgueva.. . . . | 5274 | 242 | 5516 | 146'39 | 36'60 |
| Castrillo-Tejeriego.. . . . | 6894 | 240 | 7134 | 189'33 | 47'33 |
| Castronuevo Esgueva.. . . . | 9632 | 894 | 10526 | 279'36 | 69'84 |
| Castroverde Cerrato.. . . . | 7203 | 484 | 7687 | 204'01 | 51 |
| Cigales. | 19922 | 1224 | 21146 | 561'21 | 140'30 |
| Corcos. | 11116 | 2527 | 13643 | 362'08 | 90'52 |
| Cubillas de Sta. Marta.. . . . | 8140 | 232 | 8372 | 222'19 | 55'55 |
| Esguevillas. | 12894 | 1288 | 14182 | 376'39 | 94'10 |
| Encinas de Esgueva.. . . . | 7781 | 758 | 8539 | 226'62 | 56'66 |
| Fombellida.. . . . | 7595 | 621 | 8216 | 218'05 | 54'51 |
| Mucientes. | 12377 | 611 | 12988 | 344'70 | 86'18 |
| Olivares de Duero. | 8445 | 350 | 8795 | 233'41 | 58'35 |
| Olmos de Esgueva.. . . . | 4926 | 296 | 5222 | 138'59 | 34'65 |
| Piña de Esgueva.. . . . | 6732 | 716 | 7448 | 197'66 | 49'41 |
| Quintanilla Trigueros.. . . . | 7280 | 202 | 7482 | 198'57 | 49'64 |
| S. Martin de Valbeni.. . . . | 9814 | 505 | 10319 | 273'86 | 68'46 |
| Trigueros. | 9422 | 780 | 10202 | 270'76 | 67'69 |
| Torre de Esgueva. | 4437 | 259 | 4696 | 124'63 | 31'16 |
| Villaco de Esgueva.. . . . | 2979 | 238 | 3217 | 85'38 | 21'35 |
| Villafuerte. | 5933 | 506 | 6439 | 170'89 | 42'72 |
| Villanueva Infantes.. . . . | 4068 | 304 | 4372 | 116'03 | 29'01 |
| Villarmentero.. . . . | 3127 | 188 | 3315 | 87'98 | 22 |
| Villavaquerín. | 8825 | 254 | 9079 | 240'95 | 60'24 |
| Valoria la Buena.. . . . | 14296 | 1911 | 16207 | 430'09 | 107'52 |
| TOTALES. | 218184 | 17013 | 235197 | 6242 | 1560'50 |

Resulta pues, que siendo la cantidad repartible seis mil doscientas cuarenta y dos pesetas y la base imponible doscientas treinta y cinco mil ciento noventa y siete, corresponde á cada uno de los expresados pueblos al respecto del dos seiscientos cincuenta y cuatro por ciento, la suma que se fija en la penúltima casilla, y en la última lo que deben satisfacer anticipadamente en cada trimestre.

Valoria la Buena diez de Octubre de mil novecientos tres.—El Alcalde, Francisco Gallardo.—El Secretario, Froilan Calvo.

NUM. 2.981.

Zaratan.

Don Teodoro Redondo, Secretario del Ayuntamiento de esta villa, del que es Alcalde D. Teodosio Rodriguez Muñoz Gutierrez.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta poblacion en veintiuno del actual, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de mil novecientas treinta y ocho pesetas treinta céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1904, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas mil novecientas treinta y ocho pesetas treinta céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalade á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente segun la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepcion establecida por el art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera seria conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaria para los contribuyentes, acordó por unanimidad de-estimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el esta-

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesion celebrada el día veintiuno del actual, para cubrir el déficit de mil novecientas treinta y ocho pesetas y treinta céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1904, á saber:

| ARTÍCULOS. | Unidad. | Consumo calculado. | Precio de la unidad. = Pesetas. | Derechos en unidad. = Pesetas. | Producto anual calculado. = Pesetas. |
|-------------------------------|-----------------|--------------------|---------------------------------|--------------------------------|--------------------------------------|
| Paja de todas clases. | 100 kilogramos. | 9800 | 1 | 0'15 | 1470 |
| Leña de id. | Id. | 3122 | 1 | 0'15 | 468'30 |
| Total. | | | | | 1938'30 |

Zaratan á 25 de Noviembre de 1903.—El Alcalde Presidente, Teodosio Rodriguez Muñoz Gutierrez.—El Secretario, Teodoro Redondo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.987.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Gregorio Nuñez Anciles, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en el juicio ejecutivo que luego se dirá, se ha dictado la Sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva que literalmente copiado dice así:

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á veintiseis de Noviembre de mil novecientos tres, el Sr. D. José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos á instancia de don Jerónimo Gavilán Almuzara, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Pedro Asegurado del Pozo, bajo la defensa del Licenciado D. Enrique Gavilán, contra Doña María de la Fuencisla y D. Félix Ramirez Moreno, en concepto de herederos de Doña Adelaida Nieto de la Cruz, y en su representacion y mediante su menor edad, su padre D. José Ramirez, cuyos demandados no han comparecido en este Juzgado y mediante su rebeldía, se hallan representados por los Estrados del Juzgado sobre pago de cuatro mil quinientas pesetas, intereses y costas; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer trاعة y remate de los bienes embargados y con su producto cumplido pago al acreedor D. Jerónimo Gavilán, de la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas, intereses legales desde la interposicion de la demanda y costas causadas y que se causen hasta el completo pago, de los que expresamente condeno á los ejecutados Doña María de la Fuencisla y D. Félix Ramirez Moreno, en la representacion legal que en estos autos ostentan, y mediante su rebeldía publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL

de laprovincia. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—J. Pardo y Crespo.

Para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Valladolid á veintiocho de Noviembre de mil novecientos tres.—Licenciado, Gregorio Nuñez.

218

NUM. 2.977.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza, se cita para que en el término de diez días, comparezca ante dicho Juzgado á prestar declaracion Gregorio Garcia José, conocido por el Camarero, y otro por el Asturiano, en causa que se sigue por hurto de paños en el comercio de D. Senén Perez, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar, cuyo término empieza á contarse desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Valladolid veintisiete de Noviembre de mil novecientos tres.—El Secretario, Nicolás Garcia.

Núm. 2.979.

ARÉVALO.

Don Antonio de Lara Derqui, Juez de instruccion de esta Ciudad de Arévalo y su partido.

Por el presente se cita y llama á Ricardo-José Lozano Gimenez, conocido por Pepe el Gitano, vecino de Medina del Campo y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á fin de que por el Médico Forense en union de otro Facultativo, sea reconocido y puedan informar acerca de si se halla ó no curado de las lesiones que le fueron inferidas en esta Ciudad la tarde del día dos de Junio de mil novecientos dos, en colision habida entre varios gitanos, bajo apercibimiento que de

no comparecer, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Pues así lo tengo acordado por providencia de este día dictada en el sumario que instruyo por expresado hecho.

Dado en Arévalo á veintiocho de Noviembre de mil novecientos tres.—Antonio de Lara Derqui.—El Escribano, Víctor Rodriguez.

Juzgados municipales.

Núm. 2.978.

NAVA DEL REY.

Don Franco Gonzalez Campo, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, por renuncia del que la desempeñaba, he acordado anunciar dicha vacante por término de quince días, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que las personas que se crean con capacidad para su desempeño, presenten sus solicitudes y justificantes en la Secretaría de este Juzgado dentro del término indicado.

Dado en Nava del Rey á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos tres.—Franco Gonzalez Campo.—D. S. O., Felipe Vega.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.964.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de La Coruña.

Hace saber: Que el día 14 de Diciembre, á las once, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio

con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: en todo el mes de Enero del año de 1904, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 25 de Noviembre de 1903.—José Lopez Maseda.

Artículos que deben adquirirse.

| | |
|--|-------------------------------|
| Harina de primera clase | } Precio por quintal métrico. |
| Avena. | |
| Cebada de 1.ª clase. | |
| Paja trillada de trigo superior. | |

Núm. 2.980.

Comision Liquidadora del Batallon Cazadores Expedicionario.—núm. 7.

Relacion nominal de los individuos del mismo que se hallan ajustados y no han solicitado sus alcances con expresion del pueblo y provincia de su naturaleza.

Soldado, Daniel Navarro Castillo, natural de Valladolid.

Idem, Filemon Casado Gonzalez, natural de idem.

Idem, Juan San José Expósito, natural del Hospicio de Valladolid.

Idem, Manuel Rodriguez Santos, natural de Valladolid.

Idem, Nicolás Vega San José, natural de Nava del Rey, provincia de Valladolid.

Sargento, Armando Perez Arcos, natural de Valladolid.

Soldado, Alfonso Sastre Aguado, natural de Traspinedo, provincia de Valladolid.

Cartagena 24 de Noviembre de 1903.—El Comandante Jefe del Detall, José Sanchez —V.º B.º, El Coronel, Ferrera.